



Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Cuaderno: C01 PRINCIPAL.
Demandantes: JACKELINE OLIVEROS HERNANDEZ Y OTROS.
Demandada: LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ.
Radicado N°: 686894089002-2023-00027-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a **(i)** la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, contra la actuación realizada por la Inspectora de Policía comisionada, vista en los PDF's 078 079 del *C01Principal* y, **(ii)** frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada directamente por la demandada y vista en el pdf 080 del *C01Principal*.

San Vicente de Chucuri, 5 de abril de 2024.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando dentro del término referido en el segundo inciso del artículo 40 del CGP., el apoderado de la demandada, presentó los escritos que se ven en los PDF's 078 y 079 del *C01Principal*, mediante los cuales solicita:

1. Que se declare *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la inspección de policía de San Vicente con ocasión de la realización del despacho comisorio de entrega de un inmueble (...), objeto del proceso de restitución de inmueble arrendada...”*.
2. *“Ordenar la entrega inmediata, a la señora LILIA MARTINEZ MUÑOZ, hasta que se realice en debida forma y con despacho comisorio vigente, la diligencia de entrega provisional, del inmueble...”*.
3. *“Ordenar que previamente a la entrega del inmueble a la señora LILIA MARTINEZ MUÑOZ, se realice un inventario detallado de los muebles y objetos, que le serán entregados...”*.

Al respecto, ordena la norma al inicio referida, que “[t]oda actuación del comisionado **que exceda los límites de sus facultades es nula**. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad **se resolverá de plano** por el comitente...”.

Por ello, bajo esa directriz legal, se procederá a resolver de plano dicha nulidad, sin correr traslado previo de la misma.

Pues bien, se advierte de entrada, que la nulidad propuesta no tiene vocación de éxito y por ello, la misma se declarará no probada y se negarán las demás peticiones, como quiera que luego de analizar los cinco (5) argumentos o circunstancias que alega el apoderado que la propone, en nada evidencian que la inspectora comisionada se haya excedido en sus facultades y por ello, que se encuentre viciada de nulidad su actuación, como detalladamente pasa a explicarse a continuación:

1. Frente a la alegada extemporaneidad de la diligencia practicada.

Arguye el apoderado que la diligencia comisionada fue realizada el 8 de febrero de 2024 y



por ello, por fuera de los 30 días concedidos por el despacho a la inspectora comisionada, para la práctica de la misma.

Al respecto, se observa que en el Despacho Comisorio No 022 del 5 de octubre de 2023 (enviado al día siguiente), se le concedió a la autoridad comisionada, el término de 30 días para la práctica de la diligencia comisionada y que dicha diligencia finalmente fue realizada el 8 de febrero de 2024, de lo cual, le asiste razón al apoderado en afirmar que la diligencia fue practicada *“cuando estaban ya vencidos los términos de los 30 días”*.

Indíquese que si bien el plazo allí mencionado contiene una orden perentoria en lo atinente al lapso para la evacuación de la diligencia conferida, tal circunstancia no puede asimilarse con un plazo preclusivo que en caso de no llevarse a cabo dentro del marco temporal decretado, conlleve a la anulación o pérdida de los efectos de la diligencia cuando esta se realice una fecha posterior a la dada por el funcionario comitente, pues no existe norma sancionatoria que consagre el efecto que el nultante pretende sea dado con el memorial contentivo de su alegato, con tal fin se aclara que la situación de retardo, a lo sumo podría conllevar a la imposición de la sanción pecuniaria referida en el último inciso del artículo 39 del CGP., pero se reitera en nada le quita validez a la diligencia realizada por el comisionado.

En tal sentido, se enfatiza, la alegada extemporaneidad de la diligencia practicada, **no** vicia de nulidad la actuación de la inspectora comisionada.

2. Frente a las condiciones personales, de género y de edad de la demandada.

Dice el apoderado que la demandada *“es una mujer, sola, mayor de 70 años y”* que la diligencia de entrega *“la cogió por sorpresa, ni esperaba, ni se había preparado para vivir, si fuese desalojada de la vivienda que ocupó por décadas; es decir, buscar una vivienda, recursos para su alimentación o, un empleo”*.

Al respecto, se indica que las condiciones personales, económicas, de género y de edad de la demandada; infortunadamente no constituyen ni representan razones jurídicas que conlleven a tener por viciada de nulidad la diligencia de entrega que fue practicada por la comisionada y resaltándose que aunque este funcionario no es indiferente a las dificultades que el desalojo efectuado pudieren causar en la humanidad de la demandada, dicho procedimiento fue ordenado dentro del marco legal que rige el asunto y que ante las circunstancias avizoradas en el inmueble (amenaza de ruina) imponían su desalojo con la finalidad de precaver situaciones de mayor riesgo tanto para los petentes en la acción como para la propia señora Martínez Muñoz.

3. Frente a la alegada falta de notificación de la fecha y hora para la práctica de entrega del predio.

Reprocha el apoderado que la diligencia de entrega se practicó *“sin que mediara notificación a ella [la demandada], ni al suscrito apoderado del proceso de restitución de inmueble, y se le obligó a dejar la vivienda”*.



Al respecto, el despacho asume que la notificación que el apoderado dice que no hubo, es la notificación personal del auto que para el efecto haya proferido por la inspectora comisionada, mediante el cual, fijó fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.

Sobre este punto, aclárese que tal auto (el que fija fecha y hora para la práctica de la diligencia), **no se notifica en forma personal** como tanto lo extraña y recrimina el apoderado, sino por estado, conforme lo ordena el tercer inciso del artículo 39 del CGP. Por ello, el apoderado de la demandada para que pudiera tener conocimiento de la fecha en la cual se practicaría la entrega del predio, **debió** estar pendiente de los autos proferidos y notificados por estado por parte de la Inspectora de Policía comisionada; gestión que evidentemente el apoderado no realizó y que deja ver su incumplimiento del deber a la debida diligencia profesional, que le exige el artículo 37 de la ley 1123 de 2007¹.

Aunado a ello, llama la atención del despacho que el apoderado afirme que la diligencia de entrega tomó a la demandada “*por sorpresa*” y que ella no la “*esperaba*”, pues de la simple revisión de todo el expediente, se tiene que el 12 de abril de 2023 se realizó la inspección judicial al predio objeto de restitución, durante la cual se le ordenó a la demandada que dentro de los 15 días (calendario) siguientes tenía que desalojar y entregar el predio a los demandantes; cuestión que no realizó y que conllevó a que se proferiera el auto fechado el 8 de junio de 2023, producto del cual se libró el Despacho Comisorio No. 022 del 5 de octubre de 2023 y que fue enviado al siguiente día, a la Inspectora de Policía para que ella realizara tal entrega.

Y obrando todo lo anterior en el expediente, es apenas claro, lógico y sabido que la entrega del predio, efectivamente tenía que realizarse en alguna fecha y hora, y que tal fecha y hora la fijaría la inspectora comisionada, mediante auto que se notifica, no en forma personal, como ya se aclaró, sino en estado; de modo que, tal fecha y hora podía ser conocida con antelación por el apoderado de la demandada, realizando claro está, la debida revisión diaria de los autos que la inspectora notificara por estado.

Por ello, en su rol de profesional del derecho, el apoderado tan pronto fue notificado en este proceso como defensor público de la demandada (ocurrido ello el 8 de junio de 2023, pdf 061), debió informar y explicar a su prohijada, el significado tanto de las distintas decisiones que se han tomado, como de las actuaciones que se han surtido. Así mismo, debió conocer la fecha y hora fijada por la Inspectora de Policía para la práctica de la entrega, e informarle de ello a su prohijada, para, de esa manera, tomar las precauciones del caso y ejercer las defensas que estimara pertinentes y no dejarla a su suerte, al punto de que la diligencia realizada la tomara “*por sorpresa*”.

En tal sentido, se concluye que la falta de notificación personal extrañada por el apoderado, no vicia de nulidad la actuación de la Inspectora comisionada.

4. Frente al alegado “*decomiso*” de los enceres de la demandada.

¹ Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. (...) **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas** o abandonarlas.



El apoderado afirma que a la demandada “*se le decomisaron todos los bienes muebles de su propiedad, que tenía dentro del mentado inmueble sin que realizara un inventario detallado*”.

Sin embargo, de la simple revisión tanto del audio, como del acta de entrega del predio que fue realizada por la inspectora comisionada, se constata que, contrario a lo afirmado por el apoderado, a la demandada NO le fue “*decomisado*” ningún bien mueble, sino que ella voluntariamente retiró unos y dejó otros.

En efecto, quedó redactado en el acta de la diligencia que la demandada “**de manera voluntaria** *procedió a retirar algunos de sus elementos personales, dejando otros...*”.

Así las cosas, al no haber ocurrido el alegado decomiso, en consecuencia, no hay nulidad en la actuación realizada por la inspectora comisionada.

Ahora bien, como quiera que tales bienes muebles o enceres que quedaron al interior del predio entregado en restitución provisional, en efecto le pertenecen a la demandada LILIA MARTINEZ MUÑOZ; se autorizará a las partes para que, de común acuerdo ingresen al predio, pero con única finalidad de que la demandada LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ, si a bien lo tiene, retire de dicho predio, todos los enceres y demás objetos que allí tenga.

Para ello, la demandada primero deberá presentar a este juzgado, la respectiva solicitud, luego de lo cual, se fijará una fecha y hora para ello y se requerirá al extremo demandante para que proceda en tales términos.

5. Frente al dinero dado por los demandantes y recibido por la demandada.

El apoderado recrimina el hecho de que a la demandada “*sólo le entregaron \$400.000, para que la señora LILIA MARTINEZ MUÑOZ, entregara voluntariamente el inmueble*”. Sin embargo, tal situación en nada representa ni constituye un exceso de las facultades de la comisionada que conlleve a la nulidad de su actuación.

De esta manera, al verificarse que la inspectora de policía comisionada realizó toda su actuación sin desbordar sus competencias, se itera, se declarará no probada la nulidad propuesta y se negarán las demás solicitudes.

Por último, se negará por improcedente, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, que fue presentada directamente por la demandada y vista en el pdf 080 del C01Principal; por estar ello expresamente prohibido en el quinto inciso del artículo 392 del CGP., al referir que, “[e]n este proceso **son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza **y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo**”.

Al respecto, aclárese que desde el auto admisorio de la demanda, se ordenó “*TRAMITAR el presente asunto en ÚNICA INSTANCIA, por las reglas propias del procedimiento **VERBAL SUMARIO, contemplado en los artículos 390 y siguientes del CGP***”.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad expuesta por el apoderado de la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las partes para que, de común acuerdo ingresen al predio que fue entregado provisionalmente a los demandantes, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE**, para que la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, si a bien lo tiene, retire de dicho predio, todos los bienes muebles y/o enceres que allí haya dejado.

Para ello, la demandada **PRIMERO DEBERÁ** presentar a este juzgado, la respectiva solicitud, luego de lo cual, se fijará una fecha y hora para ello y se requerirá al extremo demandante, para que proceda en tales términos.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, que fue presentada directamente por la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **9 de abril de 2024**, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA